

C.A. de Copiapó.

Copiapó, catorce de abril de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En esta causa RIT I-1-2020, del Primer Juzgado de ValLENar, caratulada “RENDIC HERMANOS S.A. con INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE HUASCO (VALLENAR)”, con fecha tres de febrero de dos mil veinte se ha dictado sentencia definitiva respecto de la reclamación de multa en procedimiento monitorio interpuesta por el abogado don Cristóbal Raby Biggs, en representación de la sociedad RENDIC HERMANOS S.A., para que se dejara sin efecto las Resoluciones N° 0303/19/143 de fecha 13 de diciembre de 2019 y N° 0303/19/146 de fecha 16 de diciembre de 2019, ambas de la Inspección Provincial del Trabajo de Huasco-ValLENar, las que mantuvieron a firme las Resoluciones de Multa N° 3087/19/41 y N° 3087/19/42, de la misma Inspección del Trabajo, fallo en el cual se resolvió acoger parcialmente la acción de reclamación deducida dejándose sin efecto la Resolución N° 0303/19/146 de fecha 16 de diciembre de 2019, por concurrir error de hecho en su dictación, se mantuvo a firme la Resolución N° 0303/19/143 de fecha 13 de diciembre de de 2019 y se determinó que cada parte pagara sus costas.

La reclamante funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada con infracción a la ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurso de nulidad fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día 12 de marzo de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que antes de entrar al estudio del recurso interpuesto, debe tenerse presente que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley le impone exigencias que deben ser cumplidas por la parte recurrente, sin dejar de considerarse que se está atacando la validez de un fallo y no lo que el recurrente pueda estimar como su justicia. En otras palabras, no se trata solamente que la resolución del tribunal a quo no sea del agrado o cause agravio a quien recurre, sino que en su pronunciamiento deben haberse obviado los requisitos que la ley impone.

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, el recurso de nulidad contemplado en el proceso laboral, se sustenta en dos categorías de causales: la primera de ellas, de carácter genérico, consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en infracción sustancial de derechos constitucionales o de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y la segunda, específica, prevista en las diferentes letras del artículo 478 del mismo texto legal,



XXPPFXKJR

pudiendo invocarse distintas causales, conjunta o subsidiariamente, pero cada una de ellas fundamentada de manera concreta y coherente con el vicio denunciado.

**TERCERO:** Que en lo concerniente a la causal invocada por el recurrente, esto es, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, señala que esta se refiere a haber sido dictada la sentencia recurrida con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, mencionándose específicamente como vulneradas las normas del artículo 6, los incisos octavo y final del N° 3 del artículo 19 y el artículo 76, todos de la Constitución Política de la República, el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 y el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos del año 1969, así como también el artículo 13 y el inciso segundo del artículo 1 del Código Procesal Penal, disposiciones todas que consagran implícita e explícitamente el principio *non bis in idem*, haciendo aplicable esta idea matriz al derecho administrativo sancionador que es el pertinente al caso de autos.

Agrega que la sentenciadora realiza el siguiente razonamiento en el párrafo tercero del Considerando Tercero de su fallo: *“Así las cosas, no habiéndose controvertido por la reclamante el hecho infraccional que motivó la imposición de la multa cursada, impide a esta sentenciadora dar por establecida la concurrencia de un error de hecho, respecto de la resolución N°0303/19/143, fechada el 13 de diciembre del año 2019, desde que no se ha cuestionado en forma alguna la veracidad de los hechos constatados por el fiscalizador, el cual efectivamente tipifica una infracción a lo dispuesto en el artículo 326 del código del trabajo, norma según la cual, los incumplimientos de las estipulaciones contenidas en los instrumentos colectivos, será sancionada por la Inspección del Trabajo”*.

Luego, el recurrente señala que no es efectivo que por su parte no se hubiera controvertido el hecho infraccional que motivó la imposición de la multa objeto de la Resolución N° 0303/19/143, fechada el 13 de diciembre del año 2019, por cuanto desde un principio se alegó que dicha Resolución incurrió en una infracción al principio *non bis in idem*, del mismo modo como se hizo con la Resolución N° 0303/19/146, de fecha 16 de diciembre del año 2019, por lo que no resulta procedente lo razonado por la sentencia en el último párrafo de su Considerando Tercero, que dice que *“se procederá a acoger la acción de reclamación interpuesta, solo respecto de la Resolución N°0303.19.146, fechada el día 16 de diciembre del año 2019, por concurrir error de hecho en su dictación”*, manteniendo a firme aquella

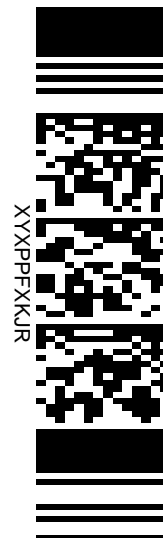


otra Resolución reclamada, como lo declara en la parte resolutive de la sentencia en cuestión.

Continúa su argumentación refiriendo que en el párrafo segundo del Considerando Quinto de la sentencia, se señala que “*Conviene agregar eso sí, que la multa cursada a la recurrente por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo de la ciudad de Copiapó, contenida en Resolución de Multa N°6267.19.33 incorporada por la actora, impide dar por configurada una transgresión al principio Non bis in Ídem alegado, por cuanto los fiscalizadores del Servicio deben ejercer sus facultades de fiscalización dentro del territorio de su competencia, debiendo necesariamente sancionar las infracciones que dentro de ella constaten*”, mencionando que la existencia de dicha Resolución no fue negada ni objetada en la audiencia de juicio por parte de la Inspección del Trabajo.

A continuación, sostiene que de este modo, la corrección de la transgresión del principio de ***non bis in ídem*** con la dictación de la sentencia que se recurre resultó ser sólo parcial, por cuanto permitió que perviviera la infracción a ese principio al mantener a firme la Resolución N° 0303/19/143 de 13 de diciembre de 2019 que confirmó la Resolución de Multa N° 3087/19/41-1 de fecha 5 de agosto de 2019, al exigir un requisito adicional a la triple identidad que requiere dicho principio, nueva exigencia que no está en la ley ni en la doctrina, como es la limitación de su aplicación por competencia territorial de las Inspecciones del Trabajo que cursaron las multas anteriores, cuando ha quedado perfectamente acreditada la identidad de hechos (con el incumplimiento de la cláusula N°25 del contrato colectivo de fecha 09 de mayo de 2017), la identidad de fundamentos jurídicos (a través de la infracción al artículo 326 inciso segundo en relación con el inciso quinto del artículo 506 del Código del Trabajo, esto es, no cumplir estipulaciones de instrumento colectivo) y la identidad de sujetos (Empresa Rendic Hermanos S.A. y Sindicato de Empresa Rendic Hermanos S.A. Unimarc Tercera Región, quienes celebraron el instrumento colectivo señalado).

Agrega que todas las normas citadas y que consagran el principio de ***non bis in ídem***, hacen extensible éste al derecho administrativo sancionador, que a su vez consagra otros principios sustantivos, entre los que se encuentran los principios de legalidad y reserva legal, de tipicidad, de culpabilidad y de proporcionalidad, culminando su argumentación señalando que el influjo sustancial en lo dispositivo del fallo es evidente, pues de haberse dado una correcta aplicación a las normas señaladas y estimadas infringidas, la sentenciadora habría concluido que la reclamada efectivamente transgredió el principio de ***non bis in ídem*** y que, por tanto, resultaba procedente también la declaración de dejar sin efecto la Resolución N° 0303/19/143 dictada



con fecha 13 de diciembre de 2019, que se pronunció sobre la reconsideración de la Resolución de Multa N° 3087/19/41-1, al observarse una manifiesta infracción de ley.

**CUARTO:** Que el abogado de la parte reclamante en su alegato en estrados reiteró lo expuesto en el recurso de nulidad en cuanto a que respecto de las Resoluciones reclamadas N° 0303/19/143 dictada con fecha 13 de diciembre de 2019 y N° 0303/19/146 dictada con fecha 16 de diciembre de 2019, el argumento fue el mismo para ambas y que así también se produjo la prueba respecto de ambas Resoluciones, afirmación que es corroborada por esta Corte al verificar que efectivamente en la audiencia única de juicio efectuada el día 31 de enero de 2020, entre los documentos ofrecidos por la reclamante para las dos resoluciones reclamadas estaban la Resolución de Multa N° 8610/19/33 de fecha 21 de junio de 2019 de la Inspección Comunal del Trabajo de Caldera y la Resolución de Multa N° 6267/19/33 de fecha 25 de junio de 2019 de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, de las cuales la reclamante sólo incorporó legalmente como prueba documental la última Resolución señalada según lo dispuesto en los artículos 453 y 454 N° 1 del Código del Trabajo, desistiéndose de incorporar efectivamente la Resolución de la Inspección del Trabajo de Caldera.

**QUINTO:** Que sentada la premisa antes referida, resulta improcedente que la sentenciadora de autos hubiera razonado en la sentencia recurrida considerando como producida e incorporada legalmente la prueba documental referida a la Resolución de Multa N° 6267/19/33 de fecha 25 de junio de 2019 de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, únicamente para la impugnación de la Resolución N° 0303/19/146 dictada con fecha 16 de diciembre de 2019 que acoge en el fallo recurrido y no considerándola también como prueba documental para la impugnación de la Resolución N° 0303/19/143 dictada con fecha 13 de diciembre de 2019 que en definitiva rechaza manteniendo a firme la sanción administrativa, motivo que lleva a esta Corte a considerar que hay una falta de razón suficiente en el análisis y ponderación de la prueba rendida por la reclamante de autos, por lo que en la sentencia reprochada no puede considerarse cumplido el requisito establecido en el artículo 459 N° 4° del Código del Trabajo, en cuanto esta disposición establece que la sentencia debe contener “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, pues la sentenciadora no pudo argumentar en los términos contenidos en su resolución.

**SEXTO:** Que de todo lo expuesto, consta categóricamente que en el caso de autos se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto esta disposición establece que el tribunal debe apreciar la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la



XXPPFXJR

sana crítica y que al hacerlo debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, para lo cual tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador; en concepto de esta Corte, resulta acreditado en autos que la jueza a quo infringió este básico principio procesal probatorio al no analizar y no ponderar una prueba documental que se rindió para la impugnación de las dos Resoluciones reclamadas en autos, sino que lo hace solo respecto de una de ellas, con lo cual se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del citado cuerpo legal, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo cual esta Corte hará uso de sus facultades para invalidar de oficio la sentencia recurrida, por un motivo distinto al invocado por el recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 479 inciso final del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **SE INVALIDA** de oficio la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de dos mil veinte, dictada por la Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de Vallenar, señora María Catalina López Werner, la que por consiguiente **ES NULA** al igual que lo obrado en la audiencia de juicio oral, debiendo proceder un Juez no inhabilitado a citar una nueva audiencia de juicio oral para los fines legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.

N° Laboral-Cobranza-26-2020.

En Copiapó, a catorce de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XYXPFXKJR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, catorce de abril de dos mil veinte.

En Copiapo, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>